

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-100 MN JESKY SIN NOMBRE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 084/2026

Se procede a fijar comunicación No. 084/2026, contenida en el Oficio No. 15202603741 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 18 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 30 de abril de 2026 a través del cual se comunica al señor ARISTIDES JIMENEZ (Capitán) de "JET SKY SIN NOMBRE", por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTICULO 1°: INICIAR AVERIGUACION PRELIMINAR con ocasión a la señal, al acta de protesta de fecha 03 de abril de 2026, suscrita po el TK Vargas Gastelboldo Maria funcionaria de la estación de Guardacostas de Cartagena.

ARTICULO 2°: TENGASE como pruebas las allegadas en el informe las cuales se describe a continuación:

- Copia de señal No 139/MDCOGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA
- Acta de protesta de fecha 03 de abril de 2026

ARTICULO 3°: PRACTICAR pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 4°: COMUNICAR a el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el articulo47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5°: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles dieciocho (18) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 24 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 18/09/2026
No. 15202603741 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
ARISTIDES JIMENEZ
Capitán de la nave "JET SKI SIN NOMBRE"

ASUNTO: Comunicación de auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 30 de abril de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No 15022026-100, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

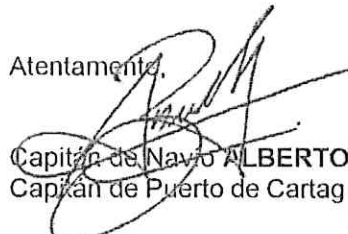
Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este Despacho, profirió auto de fecha 30 de abril de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-100 por los hechos acontecidos el día 03 de abril de 2026, donde se encuentra involucrada *JET SKI SIN NOMBRE*, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Atentamente,


Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador: CCCC LBG1 ZL4J aHHT av8o bVcq eAw=

Verifique el contenido de este documento en el Portal Marítimo Web, la validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-rami/esenlinea>

Documento firmado digitalmente

Identificador: gNEH 70KU tvQP ihuv 1GSI sCRz EQ=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este do

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, establece:

“Artículo 3º. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

$$(\dots)$$

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Asimismo, el artículo 77 del *ibídem*, dispone:

ARTÍCULO 77. Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta. (Cursiva, subrayado fuera del texto original)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

ANTECEDENTES

Se recibió señal No.139 / MDN COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, el cual contiene acta de protesta de fecha 03 de abril de 2026, suscrita por el señor TK Vargas Gastelbondo María funcionario de la estación de Guardacostas Cartagena, por medio de la cual informa a esta autoridad la conducta realizada por el señor ARISTIDES JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.563, en calidad de capitán de la MN SIN NOMBRE (JET SKY) sin matricula, a fin de que se evalué la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante.

¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica. Identificador: gNEH 70KU twQP lhuv 1GSI sORz EzQ=

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

"(...) El día 03 de abril de 2026, siendo las 1349R, en desarrollo de labores de patrullaje, control y vigilancia marítima en el sector de las playas de Castillogrande, se logró evidenciar la presencia de una moto acuática tipo jet ski que operaba en inmediaciones de la zona destinada para bañistas, generando un riesgo potencial para la integridad de las personas que se encontraban en el lugar.

Durante el procedimiento, se procedió a realizar la verificación de la embarcación, constatando que esta no contaba con matrícula ni con la documentación reglamentaria exigida para su operación. El capitán de la moto acuática fue identificado como el señor Aristides Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 73.143.563, a quien se le informó de manera clara y oportuna sobre las irregularidades encontradas, así como las normas de seguridad y regulación marítima que estaba incumpliendo.

Asimismo, se le explicó que la operación de este tipo de embarcaciones en zonas donde se concentran bañistas se encuentra restringida, debido al alto riesgo que representa para la vida e integridad de terceros. En consecuencia, y en cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a la inmovilización de la moto acuática, teniendo en cuenta que no contaba con los permisos ni la documentación requerida para su uso. (...)" (Cursiva fuera del texto)

CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad iniciara las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de establecer si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos narrados en el acta de protesta de fecha 14 de noviembre del 2025, los cuales involucro al capitán de la nave en mientes.

Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Esta etapa se justifica a fin esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión las normas presuntamente infringidas, individualizar los presuntos infractores, y a su vez obtener los suficientes elementos de pruebas que permitan sustentar las presuntas conductas violatorias, en definitiva, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas por la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR averiguación preliminar con ocasión al acta de protesta de fecha 03 de abril de 2026, suscrita por el TK Vargas Gastelbondo Maria funcionario de la estación de Guardacostas Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las allegadas en el informe las cuales se describen a continuación:

- Copia señal No.139 / MDN COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25

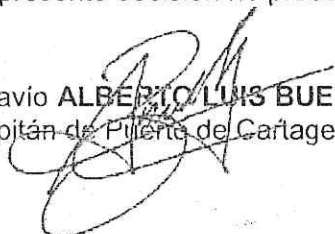
- Acta de protesta de fecha 03 de abril de 2026.

ARTICULO TERCERO: PRACTICAR las pruebas que sean pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR a el contenido de esta decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se basa en la firma electrónica. Identificador: gNEH 70KU twQP ihuv 1GSI sCRz EzQ=